



**PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS.
INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA AL CAN. 1041, NN. 4-5
DEL CIC, 31.05.2016. TEXTO.**

Pontificio Consejo para los Textos Legislativos

Interpretación auténtica al canon 1041, núm. 4-5 CIC

En la reunión plenaria del 23 de junio de 2015, los Padres del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos han considerado responder como sigue a la duda propuesta:

D. Si bajo la locución «irregular» a que se refiere el can. 1041 del CIC, están incluidos también los no católicos que han realizado los actos acerca de los cuales se trata en los números 4 y 5.

R. Afirmativamente

El Sumo Pontífice Francisco en la Audiencia concedida al infrascripto el 31 de mayo de 2016, informado de las decisiones anteriormente indicadas, las ha confirmado y ordenado que sean publicadas.

Original en: AAS 108/6 (2016) 707

Traducción no oficial (REDC)

COMENTARIO

La codificación distingue entre irregularidad e impedimento: aunque ambos son una prohibición de derecho eclesiástico que no permite recibir lícitamente las órdenes o ejercer las ya recibidas, la primera tiene carácter perpetuo y precisa ser dispensada, mientras que el segundo es temporal y cesa cuando desaparece la causa sin necesidad de dispensa.

El c. 1041 del CIC 1983 enumera las irregularidades para recibir las órdenes sagradas en unos términos en los que se han suprimido algunas en relación con el CIC 1917 y ha desaparecido la distinción expresa de irregularidades *por defecto* y *por delito*. En el c. 1042 se enumera quiénes están simplemente impedidos para recibir las órdenes. El tenor literal del primer canon citado, al que se refiere esta interpretación auténtica, es el siguiente:

«Son irregulares para recibir órdenes:

1 quien padece alguna forma de amencia u otra enfermedad psíquica por la cual, según el parecer de los peritos, queda incapacitado para desempeñar rectamente el ministerio;

2 quien haya cometido el delito de apostasía, herejía o cisma;

3 quien haya atentado matrimonio, aun sólo civil, estando impedido para contraerlo, bien por el propio vínculo matrimonial, o por el orden sagrado o por voto público perpetuo de castidad, bien porque lo hizo con una mujer ya unida en matrimonio válido o ligada por ese mismo voto;

4 quien haya cometido homicidio voluntario o procurado el aborto habiéndose verificado éste, así como todos aquellos que hubieran cooperado positivamente;

5 quien dolosamente y de manera grave se mutiló a sí mismo o a otro, o haya intentado suicidarse;

6 quien haya realizado un acto de potestad de orden reservado o a los Obispos o los presbíteros, sin haber recibido ese orden o estándole prohibido su ejercicio por una pena canónica declarada o impuesta».

La irregularidad del nº 4 es una manifestación más de la defensa de la vida por parte de la Iglesia. El homicidio debe ser voluntario y no lo hay si de hecho no se ha producido la muerte de la víctima. *«No es voluntario e imputable, si el homicida no previó la relación entre la acción occisiva y la muerte o si obró en virtud de alguna causa eximente de la imputabilidad, v.gr., por razón de legítima defensa. Todo lo que hace que no exista delito en sentido jurídico, o*

*que éste no sea gravemente imputable, como tal delito, al delincuente, exime también de la irregularidad*¹. El aborto debe haberse verificado. Incurren también en la irregularidad los que cooperan positivamente, tanto más si son cooperadores necesarios, es decir que el acto no se hubiera verificado sin su ayuda (cfr. c. 1329²). Debe tenerse también cuenta lo prescrito en los cc. 1397³ y 1398⁴. La irregularidad del número 5 supone una acción gravemente pecaminosa, no accidental o no imputable⁵.

La irregularidad *por delito* del c. 985 CIC 1917 hacía preciso (c. 986 CIC 1917⁶) que el acto delictivo hubiera sido: a) pecado mortal; b) externo, ya sea público, ya oculto; c) cometido después del bautismo con la excepción de la prescripción contenida en el c. 985 § 2⁷.

En la nueva codificación no se introdujo el elemento delictivo en la configuración de los supuestos del c. 1041 § 3-6 pues alguna de las conductas allí tipificadas había dejado de ser constitutiva de delito en el CIC. Además, se excluiría de la correspondiente irregularidad a los no bautizados que practicaron aborto, cometieron homicidios o llevaron a cabo alguna de las actividades allí descritas. Se excluiría de irregularidad también a quienes, practicaron estos hechos después del bautismo pero no están sujetos a la ley penal eclesiástica o no están afectados por ella (como los bautizados no católicos a tenor del c. 11⁸ o los menores de dieciséis años en virtud del c. 1323)⁹.

1 L. MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, in: Comentarios al Código de Derecho Canónico (con el texto legal latino y castellano), vol 2, Madrid: BAC, 1963, 413.

2 «§ 1. Los que con la misma intención delictiva concurren en la comisión de un delito, y no son mencionados expresamente en la ley o precepto por ballarse establecidas las penas “ferendae sententiae” contra el autor principal, quedan sometidos a las mismas penas, o a otras de la misma o menor gravedad. § 2. Los cómplices no citados en la ley o en el precepto incurren en la pena “latae sententiae” correspondiente a un delito siempre que éste no se hubiera cometido sin su ayuda y la pena sea de tal naturaleza, que también a ellos les puede afectar; en caso contrario, pueden ser castigados con penas “ferendae sententiae”.

3 «Quien comete homicidio, o rapta o retiene a un ser humano con violencia o fraude, o le mutila o hiere gravemente, debe ser castigado, según la gravedad del delito, con las privaciones y prohibiciones del c. 1336; el homicidio de las personas indicadas en el c. 1370 se castiga con las penas allí establecidas».

4 «Quien procura el aborto, si éste se produce, incurre en excomunión latae sententiae».

5 Código de Derecho Canónico (Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca), Madrid: BAC, 2008, 598.

6 «Estos delitos no producen irregularidad si no han llegado a ser pecados graves cometidos después del bautismo, salvo lo que se prescribe en el canon 985, número 2, y además externos, ya sean públicos, ya ocultos».

7 «Los que fuera del caso de extrema necesidad, consintieron en ser bautizados de cualquier modo por acatólicos».

8 «Las leyes meramente eclesiásticas obligan a los bautizados en la Iglesia católica y a quienes han sido recibidos en ella, siempre que tengan uso de razón suficiente y, si el derecho no dispone expresamente otra cosa, hayan cumplido siete años».

9 «No queda sujeto a ninguna pena quien, cuando infringió una ley o precepto: 1 aún no había cumplido dieciséis años; 2 ignoraba sin culpa que estaba infringiendo una ley o precepto; y a la igno-

«No cabe exigir de quien no es católico o de quien ni siquiera está bautizado —para eso está el c. 1042, 3º— que haya sostenido a lo largo de su vida una fe íntegra, sino sólo que tras su conversión no haya cometido los delitos de herejía, apostasía o cisma. En cambio, parece razonable exigirle que nunca haya practicado abortos, cometido asesinatos o llevado a cabo otras conductas que a tenor del Derecho natural son reconocibles como tales»¹⁰.

Por tanto, la cuestión, a la que se responde ahora, radica en si la irregularidad afecta también a los no católicos que han realizado los actos acerca de los cuales se trata en los números 4 y 5¹¹. La interpretación ratifica que también incurre en esas irregularidades quien no era católico al realizarlas (y posteriormente se convierte al catolicismo).

Si bien es sustancialmente similar, el Código de los Cánones de las Iglesias Orientales tiene un sistema diferente de irregularidades del de la tradición latina y, por lo tanto, no se planteaban dudas en cuanto a la interpretación de este tipo. En la disciplina latina surgió, en cambio, el problema de evaluar si estas irregularidades concretas se refirían a la ejecución de actos prohibidos o, más bien, si se incurría específicamente en los respectivos delitos tipificados por la disciplina penal de la Iglesia, con el resultado de que, en este último caso, estarían exonerados y no habrían incurrido en irregularidades aquellos que hubieran sido culpables de las conductas censuradas, sin caer, no obstante, en delitos canónicos. Con esta Respuesta auténtica, el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos ha establecido que también los no católicos están sujetos a ser considerados responsables de las irregularidades mencionadas, reiterando así el distanciamiento de las irregularidades del ámbito de aplicación de la disciplina penal canónica¹².

rancia se equiparan la inadvertencia y el error; 3 obró por violencia, o por caso fortuito que no pudo preverse o que, una vez previsto, no pudo evitar; 4 actuó coaccionado por miedo grave, aunque lo fuera sólo relativamente, o por necesidad o para evitar un grave perjuicio, a no ser que el acto fuera intrínsecamente malo o redundase en daño de las almas; 5 actuó en legítima defensa contra un injusto agresor de sí mismo o de otro, guardando la debida moderación; 6 carecía de uso de razón, sin perjuicio de lo que se prescribe en los cc. 1324 § 1, 2 y 1325; 7 juzgó sin culpa que concurría alguna de las circunstancias indicadas en los nn. 4 ó 5.

10 José María GONZÁLEZ DEL VALLE, Comentario al c. 1041, in: A. MARZOA; J. MIRAS; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, Pamplona: EUNSA, 2002, 984.

11 El c. 1047 § 2 reserva exclusivamente a la Sede Apostólica la dispensa «1ª de la irregularidad por delitos públicos a los que se refiere el c. 1041, 2 y 3; 2ª de la irregularidad por delito tanto público como oculto, al que se refiere el c. 1041, 4; 3ª del impedimento indicado en el c. 1042, 1». La irregularidad por esos mismos supuestos de hecho cuando no son constitutivos de delito no están reservada y de ella puede dispensar el Ordinario.

12 OFICINA DE PRENSA DE LA SANTA SEDE, Síntesis del Boletín (15-septiembre-2016) [en línea] html [ref. de 5 diciembre 2017] Disponible en Web: <<https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2016/09/15/cig.html>>.

En la irregularidad se incurre por el simple hecho de verificarse la circunstancia objetiva sobre la que se halla establecida. Y como la irregularidad no tiene el carácter de pena, no excusa de aquella ninguna clase de ignorancia acerca de la misma (c. 1045). En el c. 1047 § 1-4 se establece un régimen específico de dispensas con los casos en que hay que recurrir a la Santa Sede o pueden concederlas los ordinarios. En casos ocultos de homicidio voluntario y aborto provocado puede recurrir a la Sagrada Penitenciaría, lo mismo que en la tentativa de matrimonio, por medio del confesor, si ni siquiera es posible acudir al ordinario o no se quiera acudir a él, ocultando el nombre (c.1048). Si hay peligro de grave daño o infamia puede ejercerse el orden. La dispensa general de irregularidades e impedimentos para recibir una orden vale para todas (c.1049 §§ 1-3)¹³.

Ángel David Martín Rubio

Universidad Pontificia de Salamanca

13 José SAN JOSÉ PRISCO, La misión de santificar de la Iglesia, in: José SAN JOSÉ PRISCO; Myriam M. CORTÉS DIEGUEZ (coords.), Derecho canónico, vol. 2, El derecho en la misión de la Iglesia, Madrid: BAC, 2006, 101-102.